

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00154**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 21-02-2024

ANEXOS VIRTUALES: se allegó primero, escrito de demanda, obrante a documento 01 del expediente digital a 15 folios, en donde se relaciona en el acápite de pruebas:

-Original del título valor, el cual es enunciado, pero no es aportado en dicho escrito.

-Se indica también, aportarse poder debidamente autenticado, pero revisado solo se aporta escrito de poder (a fl 5 del documento 01), pero el mismo, sin presentación personal o evidencia de envío a través de mensaje de datos.

-Se aportan a folios 6 a 15 del cuaderno 01 del expediente digital certificados tradición de inmuebles Nro. Matricula 100-66770 y Nro. Matrícula 100-45028, sin que hayan sido relacionados en el acápite de pruebas.

Obra a documento 03 del expediente digital a 28 folios, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte accionante el 27 de febrero de 2024, en donde se allegan:

Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 100-45028

Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 100-45033

Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 100-66770

Se aporta escrito de demanda a folios 19 a 22 del documento 03

Se aporta Escrito de Medidas Cautelares (documento 03 expediente Fls. 23-25)

Se adosa escrito con referencia de Sustitución Escrito Demanda (documento 03 expediente Fl. 26)

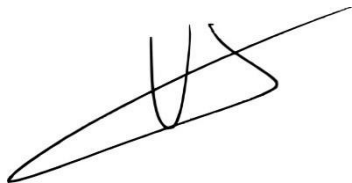
Se aporta de nuevo poder a Fl. 27 del cuaderno 03 del expediente digital, sin presentación personal o evidencia de envío a través de mensaje de datos.

Se aporta titulo valor letra de cambio a fl 28, a una cara.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 6 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. – 2060975 y Certificado Antecedentes No. - 4216766

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0690
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ARNOBY QUIROGA CASTELLANOS C.C. 4.319.283
Demandada: JENNY ALEXANDRA GARCÍA MUÑOZ C.C. 1.053.789.785
Rad: 17001-40-03-012-2024-00154-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la parte demandante (fl 5 documento 01 del expediente y fl 27 del documento 03 del expediente), JORGE ARNOBY QUIROGA CASTELLANOS, no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en cuanto no se evidencia presentación personal del mismo, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, Por ende, deberá aportar el poder conferido, conforme o dispuesto en el art. 74 CGP en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el número de identificación y domicilio de las partes.
3. Deberá allegarse el título valor anunciado en la demanda (escaneado por ambos lados), dado que el aportado a fl 28 del documento 03 del expediente digital solo lo fue a una cara).
4. Allegará registro civil de defunción de la señora a MARÍA ACENED MUÑOZ CORREA, según lo indicado en el hecho 2 de la demanda, donde informa

sobre su fallecimiento, pero no aporta prueba de dicha situación; y, el Registro Civil de Nacimiento de la señora JENNY ALEXANDRA GARCÍA MUÑOZ, de acuerdo con lo indicado en el hecho 3 de la demanda, junto con la escritura pública 1506 del 31-08-2021, de la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, en donde, según se informa, se adjudicó a la accionada dominio universal de todos los bienes de la causante, en aras de acreditar la calidad de heredera. Lo anterior conforme el numeral 11 del art. 82 CGP, en concordancia con el art. 85 ibídem; de acreditar lo anterior, resulta viable dirigir la demanda contra la señora GARCÍA MUÑOZ como heredera universal reconocida en la sucesión al parecer ya finiquitada, de lo contrario, adecuar la demanda al artículo 87 del CGP: (...) *"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."* (...).

5. Deberá establecerse la cuantía exacta de la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 26 CGP, teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses cobrados hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Informará la parte ejecutante quién está custodiando el título valor físico y en qué lugar.
7. Informará la forma cómo obtuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada JENNY ALEXANDRA GARCÍA MUÑOZ anexando las evidencias correspondientes de su obtención.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095836b24a1f6ef02e1346d6a68a3b2aa3c8b5f260a6f34d5c9665b027261b4**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>